



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "AUMENTO EN LA CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO EN LA ESTACIÓN DE SERVICIO SHELL ESTACIÓN CENTRAL".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0051

SANTIAGO, 08 FEB 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 372/2013, de fecha 29 de julio de 2013 (en adelante "RCA N° 372/2013"), de la Comisión de Evaluación Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") del proyecto "Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento de Combustibles Estación de Servicio Shell Estación Central", presentada por Empresa Nacional de Energía Enx S.A.
2. La Carta ingresada con fecha 18 de noviembre de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, los señores Juan Eduardo Lopez y Alan Sherwin, en representación de Empresa Nacional de Energía Enx S.A. (en adelante los "Proponentes") consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Aumento en la Capacidad de Almacenamiento en la Estación de Servicio Shell Estación Central" (en adelante el "Proyecto").
3. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Afecta N° 59, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 372/2013, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento de Combustibles Estación de Servicio Shell Estación Central", de la Empresa Nacional de Energía Enx S.A. (en adelante "Enx"), el cual consistió en la instalación de un nuevo estanque de almacenamiento de Kerosene de 19,9m³ de capacidad en la Estación de Servicio Shell ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 3783, comuna de Estación Central, Región Metropolitana.

Cabe señalar que dicho estanque, se suma a los 3 ya existentes, uno de gasolina 97 octanos (40m³), uno de gasolina 93 octanos (40m³) y uno de petróleo diésel (30m³), totalizando así un almacenamiento de 129,9 m³ de combustibles líquidos en la estación de servicio.

2. Que, mediante carta de fecha 18 de noviembre de 2016, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Aumento en la Capacidad de Almacenamiento en la Estación de Servicio Shell Estación Central". De acuerdo a los antecedentes presentados, el Proyecto corresponde a:

2.1. El aumento en la capacidad de almacenamiento en la Estación de Servicio Shell Estación Central, mediante la instalación de dos estanques de combustible, uno de 40m³ de gasolina 93 octanos y un segundo estanque de 30m³ de gasolina de 97 octanos, ambos de doble pared.

2.2. El Proyecto se localizará en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins 3783, comuna de Estación Central. Las coordenadas de referencia en Datum WGS 84, del emplazamiento del Proyecto, se indican a continuación:

Tabla 1. Coordenadas del proyecto

Punto	Norte	Este
1	6297234	343142
2	6297282	343127
3	6297296	343172
4	6297246	343186

Fuente: Tabla adjunta a la Figura 1 de la presentación singularizada en el Vistos N° 2.

2.3. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, se mantendrá la misma operación y los combustibles que se pretenden almacenar se encuentran dentro de los que fueron evaluados en la RCA N° 372/2013. Complementando lo anterior, el Proponente indica que al aumentarse la capacidad de almacenamiento del establecimiento, disminuiría la frecuencia de carga de los estanques, lo que tendría un efecto positivo en el tránsito de las calles aledañas al proyecto.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto "Aumento en la Capacidad de Almacenamiento en la Estación de Servicio Shell Estación Central", debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

4.1. La letra e) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, "Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.

e.6 Se entenderá por estaciones de servicio los locales destinados al expendio de combustibles líquidos o gaseosos para vehículos motorizados u otros usos, sea que presten o no otro tipo de servicios, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o superior a doscientos mil litros (200.000 L)."

5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo

tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, que “Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

- g.1 Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2 Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

- g.3 Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4 Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”*
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que de acuerdo a lo señalado por el Titular, el Proyecto consiste en aumentar el almacenamiento de combustible instalando dos estanques, uno de 40m³ de gasolina de 93 octanos y otro de 30m³ de gasolina de 97 octanos, sumando un total de 70m³, es decir, 70.000L, cantidad inferior al umbral de doscientos mil litros (200.000L) establecidos en el literal e.6. del artículo 3 del RSEIA.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se

introducirán cambios no posee partes no calificadas ambientalmente y cuenta con una calificación ambiental favorable mediante la RCA N° 372/2013.

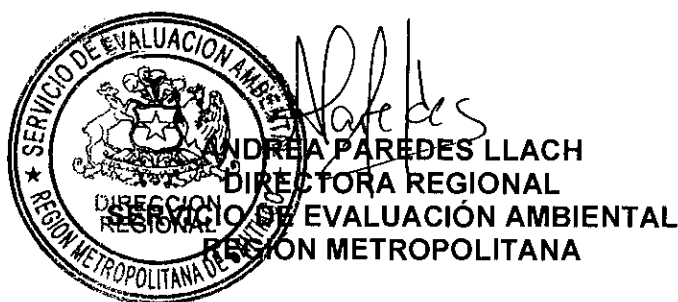
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar:
- Que, de acuerdo a lo señalado por el Titular, el cambio que se pretende introducir mantendría la misma operación, así como, los combustibles que se pretenden almacenar se encuentran dentro de los ya evaluados, por lo que no se modificaría lo señalado en la RCA N° 372/2013.
 - Que, por lo tanto, es posible concluir que los cambios propuestos por el Titular no generan impactos ambientales distintos a los previamente evaluados en la RCA N° 372/2013.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento de Combustibles Estación de Servicio Shell Estación Central", aprobado ambientalmente mediante RCA N°372/2013, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no genera impactos significativos, razón por la cual no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto "Aumento en la Capacidad de Almacenamiento en la Estación de Servicio Shell Estación Central" no corresponde a un cambio de consideración del proyecto "Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento de Combustibles Estación de Servicio Shell Estación Central" en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración y, por tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.**
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Aumento en la Capacidad de Almacenamiento en la Estación de Servicio Shell Estación Central", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Juan Eduardo Lopez y Alan Sherwin, en representación de Empresa Nacional de Energía Enx S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente Resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Titulares no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL TITULAR Y ARCHÍVESE



KOV/A
KOV/ACP/VRR

Distribución:

- Señor Juan Eduardo Lopez, Representante Legal de Empresa Nacional de Energía Enex S.A., Avenida Del Cóndor Sur 520 – Ciudad Empresarial – Huechuraba, Santiago.
- Señor Alan Sherwin, Representante Legal de Empresa Nacional de Energía Enex S.A., Avenida Del Cóndor Sur 520 – Ciudad Empresarial – Huechuraba, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 164-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 27.143/16.

